REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO
Expediente: 11-001-33-35-017-**2014-00405-00**
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL SANABRIA
DEMANDADO: UGPP

Bogotá, 5 de diciembre de 2019 **Auto interlocutorio: 18**

En la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por la señora **MARÍA ISABEL SANABRIA DE CÁRDENAS** el 26 de mayo de 2015 (folio 1) en contra de la UGPP, se pretende el pago de la obligación contenida en la sentencia de fecha 26 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la de primera instancia dictada por este despacho el 8 de junio de 2012, más los intereses moratorios causados a partir de su ejecutoria.

El 12 de febrero de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de $30'998.097,24 por concepto de retroactivo (diferencia de sueldo), por la suma de $16.708.947,70 por concepto de indexación y por los intereses moratorios que se causaron sobre las anteriores sumas desde el 17 de mayo de 2013 hasta el pago efectivo (folio 130), en dicha providencia se dispuso la notificación personal del mandamiento de pago a la entidad demandada de conformidad con el artículo **199 de la ley 1437 de 2011**; sin embargo, se entendió notificada por conducta concluyente (folio 131).

La ejecutada interpuso recurso de reposición que fue decidido quedando en firme el mandamiento de pago librado (folios 158 y 159). Se ordenó a la entidad demandada cumplir con la obligación (pago) dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo **431 del CGP**, y se concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo **442 del CGP**, para que presentara excepciones. La entidad ejecutada a folios 140-146 del expediente formuló excepciones de mérito que denominó: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN sustentada en las Resoluciones RDP 39676 del 28 de agosto de 2013 y 001457 del 17 de enero de 2014 e IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS argumentando que la obligación se encuentra en cabeza de CAJANAL, última decidida en la providencia del 31 de agosto de 2016 (folios 158 y 159).

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago**, **compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), sin que las propuestas se pueda considerar que hagan parte de las enlistadas en la referida norma.

Por su parte se advierte que los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación[1].

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A señala el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas. Tal disposición señaló:

> ***"Efectividad de condenas contra entidades públicas.*** *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad liquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.*

[1] La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, indicó: *"Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación".*

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria[2].

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término~~. [3]

Inc. 6º. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma[4].

Inc. 7º. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo".

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago[5]. Según la doctrina del Consejo de Estado[6], los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia[7], razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual -*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*-.

---

[2] La expresión *"dieciocho (18) meses"* del inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993.

[3] ***Texto tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-188 de 1999.*// La Corte hizo la siguiente precisión respecto de la aplicación de la norma, tal como quedaba después de la declaratoria de inexequibilidad de esas dos expresiones: *"(…) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".*

[4] La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró exequible el adicionado inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

[5] La Corte Constitucional indicó: "**INTERESES MORATORIOS**-Momento a partir del cual se causan. *Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."*

[6] Conflicto No. 11001-03-06-000-2014-00020-00 del 2 de octubre de 2014.

[7] Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en Sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente: *"(…) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (…) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexequibles, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (…) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral".*

Ahora bien, una vez recaudadas las pruebas ordenadas en la audiencia inicial llevada a cabo los días 9 y 29 de mayo del presente año se evidenció lo siguiente:

- De acuerdo con lo consignado a folio 57, a la ejecutante le fue reconocida por Resolución 4959 del 20 de junio de 2006 una pensión post mortem en cuantía inicial de $30.918,75, efectiva a partir del 1º de enero de 1988 pero con efectos fiscales desde el 26 de octubre de 1993.
- La UGPP profirió Resolución RDP 039676 del 28 de agosto de 2013, por la cual se reliquida la pensión de jubilación post mortem en cumplimiento de un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y allí se dispuso que la cuantía de la mesada era de $162.970 efectiva a partir del 1º de enero de 1988 pero con efectos fiscales a partir del 26 de octubre de 1996 (folios 57 a 60).
- La liquidación soporte de la anterior resolución se encuentra visible a folios 234 a 239 y allí se refleja un valor neto a pagar de $795.991.138,95.
- Posteriormente, el 17 de enero de 2014 la UGPP expidió la Resolución RDP 001457 del 17 de enero de 2014 y modificó la Resolución 039676 para señalar que la cuantía de la mesada pensional era de $38.718 y no de $162.970, al observar que se incurrió en error al indexar la primera mesada y aplicar de manera oficiosa el IPC para los años 1987 a 1992, lo que incrementa injustificadamente el valor de la mesada pensional por doble aplicación de este porcentaje, teniendo en cuenta que la fecha de efectividad corresponde al 1º de enero de 1988 (folios 64 a 67).
- La liquidación que corresponde a la Resolución 1457 de 2014 obra a folios 241 a 247 y arroja un neto a pagar de $47´537.445,93, cuya suma de acuerdo con lo allí anotado fue incluida en la nómina del mes de abril de 2014.
- Revisada la relación de pagos expedida por el FOPEP se reporta en el mes de abril de 2014 la suma de $48.294.710,06 (folio 231), que efectivamente fue consignada a la cuenta de la demandante el 29 de abril de 2014 por el CONSORCIO FOPEP 2013, conforme con la documental aportada por la ejecutante (folio 295).

Como se dijo el mandamiento de pago librado fue por la suma de $30'998.097,24 por concepto de retroactivo (diferencia de sueldo), por la suma de $16.708.947,70 por concepto de indexación y, además se ordenó el reconocimiento de intereses de mora sobre las anteriores sumas desde el 17 de mayo de 2013 hasta el pago efectivo. La parte actora no presentó recurso alguno contra la anterior providencia y esta quedó en firme cuando se resolvió el recurso presentado por la entidad demandada (folio 158). Por lo tanto, en este auto el despacho no se referirá a la suma que arrojó la liquidación efectuada con base en la Resolución 39676 de 2013 ($795.991.138,95), que ahora pretende la parte actora, porque esta nunca se hizo efectiva por cuanto la mesada pensional inicial fue modificada a través de la Resolución RDP 001457 del 17 de enero de 2014.

Es así que conforme con la suma librada, las pruebas allegadas y con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. este despacho elaboró la liquidación del crédito, que hace parte integrante de la presente providencia, bajo los siguientes parámetros:

(i) El capital base de liquidación es de $47.537.445,93, que corresponde al capital efectivamente pagado por concepto de diferencia de mesadas e indexación ordenadas en la sentencia ejecutoriada el 16 de mayo de 2013 y cuyo cumplimiento dio lugar a la Resolución 1457 de 17 de enero de 2014 (folios 267 a 270).

(ii) Los intereses se liquidaron desde el 17 de mayo de 2013 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 17 de noviembre de 2013 (6 meses legales, aplicando cesación de intereses en cumplimiento de lo normado en el inciso seis del artículo 177 del CCA[8]) y desde el 26 de noviembre de 2013 (fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo – folio 61) hasta el 31 de marzo de 2014 (mes anterior al de inclusión en nómina), lo que arrojó la suma $10`635.525,04.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P. se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de diez millones seiscientos treinta y cinco mil

[8] Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

quinientos veinticinco pesos con cuatro centavos ($10`635.525,04), por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados.

Costas. El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía[9] una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por el 5% del valor librado en el mandamiento de pago que corresponde a $531.776.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada por la suma de $10`635.525,04, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y a la liquidación anexa.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: en los términos del artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del CGP, se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas. En firme esta providencia hágase la respectiva liquidación por secretaría teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho la suma de setecientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis pesos ($531.776).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Eyr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

6 DIC 2019

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

[9] Artículo 25 del C.G.P.

EXPEDIENTE No	11001-33-35-017-2014-00405-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL SANABRIA
DEMANDADO:	UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN

1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificacion del Despacho la sentencia quedó ejecutoriada el **16 de mayo de 2013** (fl.55 vto.). El periodo de liquidación de liquidacion de intereses va desde el 17 de mayo de 2013 hasta el 17 de noviembre de 2013 y desde el 26 de noviembre de 2013 hasts el 31 de marzo de 2014, último día del mes anterior al de inclusión en nómina - abril

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		MORA
17-may-13	31-may-13	15	605	20,83%	0,07452%	$ 47.546.410,35	$ 531.471,65
01-jun-13	30-jun-13	30	605	20,83%	0,07452%	$ 47.546.410,35	$ 1.062.943,31
01-jul-13	31-jul-13	31	1192	20,34%	0,07298%	$ 47.546.410,35	$ 1.075.679,75
01-ago-13	31-ago-13	31	1192	20,34%	0,07298%	$ 47.546.410,35	$ 1.075.679,75
01-sep-13	30-sep-13	30	1192	20,34%	0,07298%	$ 47.546.410,35	$ 1.040.980,40
01-oct-13	31-oct-13	31	1779	19,85%	0,07143%	$ 47.546.410,35	$ 1.052.856,93
01-nov-13	17-nov-13	17	1779	19,85%	0,07143%	$ 47.546.410,35	$ 577.373,15
18-nov-13	**25-nov-13**	**8**	**1779**	**19,85%**	**0,07143%**	**$ -**	**$ -**
26-nov-13	30-nov-13	5	1779	19,85%	0,07143%	$ 47.546.410,35	$ 169.815,63
01-dic-13	31-dic-13	31	1779	19,85%	0,07143%	$ 47.546.410,35	$ 1.052.856,93
01-ene-14	30-ene-14	30	2372	19,65%	0,07080%	$ 47.546.410,35	$ 1.009.842,99
01-feb-14	28-feb-14	28	2372	19,65%	0,07080%	$ 47.546.410,35	$ 942.520,12
01-mar-14	31-mar-14	31	2372	19,65%	0,07080%	$ 47.546.410,35	$ 1.043.504,42
							$ 10.635.525,04